



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015-389
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA E.S.E. DE FLANDES-TOLIMA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

PRIMERA.- Declárese la nulidad del oficio HNSF – 217 – 2015, de fecha siete (7) de julio de 2015, suscrito por el Doctor **ALVARO SANCHEZ GUTIERREZ**, en calidad de Representante legal del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, mediante el cual se contesta el derecho de petición radicado el veintiséis (26) de junio de 2015.

SEGUNDA. Declárese que entre mi mandante y el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad entre el siete (7) de febrero de 2012 y el dieciséis (16) de enero de 2013, que fue disfrazado bajo la figura del contrato de prestación de servicios, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

TERCERA.- Declárese que la terminación del contrato realidad se produjo a causa de un despido sin justa causa por parte del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima.

CUARTA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como el auxilio de **cesantías**, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (989.040).

QUINTA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como los **intereses de las cesantías**, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (118.684).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como la **prima de servicios** por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (494.520).

SEPTIMA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como la **prima de navidad** por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (494.520).

OCTAVA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como las **vacaciones** por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (494.520).

NOVENA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como la **indemnización por despido injusto**, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (800.000).

DÉCIMA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como la **indemnización por falta de pago o moratoria** por el no pago de las prestaciones sociales debidas, hasta el mes de Enero de 2015, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (19'200.000).

DÉCIMA PRIMERA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación causados a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, según artículo 65 del C.S.T.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante tales como la **indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por el no pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, es decir hasta el mes de Enero de 2015, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (19'200.000).

DÉCIMA TERCERA.- Se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, de Flandes Tolima, a título de restablecimiento del derecho, al reembolso del pago de los aportes que hizo mi poderdante y que le correspondía pagar a esta Institución, para efectos de seguridad social, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (2'400.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DÉCIMA CUARTA.- Que de conformidad a la jurisprudencia referenciada en el acápite del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, se dé cumplimiento al ordenamiento Jurídico y cosa juzgada constitucional, por lo que me permito solicitar que se considere como precepto lo establecido en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

DÉCIMA QUINTA.- Que se dé aplicación al fenómeno de **EXCEPCION DE ILEGALIDAD**.

DÉCIMA SEXTA.- Que se dé aplicación al derecho fundamental a la igualdad.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Que se dé aplicación al derecho fundamental al debido proceso.

DÉCIMA OCTAVA.- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMA NOVENA.- Se condene al pago de las agencias en derecho y costas que resultaren del presente proceso.”

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Expresa el abogado que la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA se desempeñó como auxiliar de laboratorio clínico en el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E durante el periodo comprendido entre el siete (7) de febrero de 2012 y el dieciséis (16) de enero del 2013 a través de cinco contratos de prestación de servicios profesionales consecutivos.
2. Expone el apoderado que durante dicho periodo la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA prestó sus servicios de manera personal como auxiliar de laboratorio realizando las actividades de toma de muestras, procesarlas, montaje de laboratorio, atención de pacientes, revisión de documentos, pedidos de insumos, mantenimiento del laboratorio en óptimas condiciones de aseo además de aquellas consignadas en los respectivos contratos.
3. Indica el abogado que la demandante ejecutaba sus labores en el Hospital en un horario específico, de 6:15 am a 1:00 pm, de lunes a viernes, y mediante la suscripción de 05 contratos de prestación de servicios.
4. Señala el apoderado que durante el lapso de tiempo que la demandante prestó sus servicios para la empresa social del estado no tuvo periodo de descanso ni recibió erogaciones laborales.
5. Manifiesta el profesional que el hospital demandado certificó que la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA prestó sus servicios como auxiliar de laboratorio clínico desde el 07 de febrero de 2012 y hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, hasta el 15 de junio de 2012 con un salario básico mensual de \$800.000 pesos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. Agrega el apoderado que la demandante mediante petición escrita solicito al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E el 26 de junio de 2015 se diera aplicación al principio de primacía de la realidad sobre la formalidad en su contratación, y en consecuencia se reconociera la existencia de un contrato realidad, obteniendo una respuesta negativa por parte de la peticionada.

2. CONTESTACION

En la audiencia inicial se tuvo por no contestada la demanda en atención a que no fue posible reconocerle personería jurídica al abogado que suscribió la misma por cuanto no se acreditó la calidad de representante legal de quien otorgó el poder.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora dentro del término legal presentó escrito de alegatos de conclusión donde afirma que si es procedente el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria entre el demandante y el Hospital nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes Tolima, junto con las respectivas prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de las mismas.

Argumenta el profesional que se encuentra demostrado mediante las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso la existencia y concurrencia de los elementos esenciales que constituyen la relación laboral, esto es, que la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA realizó las actividades de manera personal en las instalaciones del Hospital; también afirma que en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se encuentra implícita la subordinación de la contratista, aspecto que fue corroborado en dos de los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas, en el sentido que la misma recibía órdenes del bacteriólogo y del gerente de empresa social del estado demandada; finalmente dice que el salario recibido como retribución por sus servicios está contenido en la cláusula cuarta de los contratos suscritos por las partes que actúan en el presente proceso.

Concluye que como consecuencia de lo anterior se encuentra constituido un contrato realidad y en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad solicita se acceda en todo a las pretensiones de la demanda.

3.2. Parte demandada

Manifiesta la apoderada del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E que la forma de vinculación de la demandante con la entidad fue mediante contratos de prestación de servicios por lo cual se infiere una relación de tipo contractual y no laboral, determinándose ésta por la voluntad de la partes.

Expone la abogada que en el proceso no existen pruebas que demuestren que efectivamente se conformaron la totalidad de elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, puesto que de lo expresado en los testimonios solo hay claridad acerca de que la modalidad de los contratos celebrados era por prestación de servicios; que el elemento de subordinación es inexistente teniendo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en cuenta que la demandante no recibió órdenes continuas durante todo el término de duración del contrato, en su lugar hubo una coordinación laboral entre ella y la jefe de enfermería o medico de turno, además de la posibilidad en su cabeza cambiar los turnos de servicio con otras contratistas sin la intervención del gerente del hospital.

Igualmente indica la profesional que respecto al elemento de remuneración tampoco se constituyó habida cuenta que la demandante percibía honorarios por el cumplimiento de un servicio, para lo cual debía presentar un informe de las actividades realizadas acompañado de la respectiva cuenta de cobro.

Concluye afirmando que la relación entre la demandante y la entidad demandada fue de tipo contractual regulada por la ley 80 de 1993, en la cual no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, y solicita se nieguen en consecuencia las pretensiones de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que entre la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E DE FLANDES, existió una verdadera relación laboral, derivada de la continua prestación de servicios como auxiliar de laboratorio bajo la subordinación de la entidad accionada, percibiendo una remuneración por ello y cumpliendo el horario establecido por la entidad prestadora de salud, por lo que a su juicio se le debe reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de las mismas durante el termino entre el siete (7) de febrero de 2012 y el dieciséis de enero de 2013.

1.2. Tesis parte demandada

Considera la parte accionada que el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E. no le debe ninguna acreencia de orden laboral a la parte actora en atención a que, de una parte la accionante tenia pleno conocimiento acerca de la naturaleza de los contratos suscritos y estos respondían a la voluntad de las partes, y de otra, no se acredita la existencia de los elementos necesarios para que se configure una relación legal y reglamentaria, por cuanto la demandante no recibía órdenes continuas, sino coordinación laboral la cual no implicaba subordinación.

2. PROBLEMA JURIDICO

¿hay lugar declarar la existencia de una verdadera relación legal y reglamentaria (contrato laboral) entre el demandante y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes con ocasión a las actividades desplegadas por la accionante a favor de la institución accionada como auxiliar de laboratorio clínico bajo la modalidad de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contrato de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el siete (7) de febrero de 2012 y el dieciséis de enero de 2013, y de ser procedente ordenar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales y demás pretensiones señaladas en la demanda?

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que no puede accederse a las pretensiones de la demandante en atención a que no se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, entendida ésta como i) la actividad personal, ii) que por dicha labor haya recibido una remuneración, y iii) la subordinación o dependencia.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... "

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

En atención a ello, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Estas son: La vinculación legal y reglamentaria (**de empleados públicos**), laboral contractual (**de trabajadores oficiales con esa clase de contratos**) y por contratos de prestación de servicios (**contratistas**), cada una con su propio régimen jurídico.

Un empleado o funcionario es la persona **nombrada** para ejercer un empleo y que ha **tomado posesión del mismo**. Los elementos propios de los empleos estatales que deben concurrir para que se admita que una persona pueda desempeñar un **empleo público** y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que **exista el empleo en la planta de personal de la entidad** (art. 122 C. P.) que se **determinen las "funciones" propias del cargo** ya previsto en la planta de personal y que exista la **previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo**.

Entonces, para que una persona natural desempeñe un **EMPLEO PÚBLICO**, en calidad de **EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)**, es preciso que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

También pueden desempeñar empleos públicos los denominados **"TRABAJADORES OFICIALES"**, los cuales están **vinculados por una RELACION CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA**. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos.

De otra parte, en el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la **vinculación por "contrato de prestación de servicios"**, a las cuales se han acomodado las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal. Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran, en los últimos tiempos, el D. L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otras, funciones que no podían cumplir con el personal de planta.

Sobre este último tipo de vinculación es dable decir que entre sus características existía el que fuera de manera verbal, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 222 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 80, los cuales establecieron que para ciertos tipos de contratos no eran necesarias las ritualidades contempladas en dichos estatutos, entre otras, que constara por escrito.

Frente al contrato de prestación de servicios, el H. Consejo de Estado determinó que éste podía ser desvirtuado y de ser ello así surgía una relación laboral de derecho público, sin embargo dicha posición fue modificada por la Sala Plena en el año 2003, sentencia del 18 de noviembre, expediente NIJ0039 donde se dijo:

"La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el tema inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la que desarrollan otros sujetos como empleados públicos que laboran para la misma Entidad. Lo anterior, bajo el supuesto de que desarrollaban idéntica actividad, cumplían órdenes, horario y prestaban servicios de manera permanente, personal y subordinada. Se definió entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que primaba la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía al reconocimiento de prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los docentes oficiales que prestaban sus servicios en el mismo centro educativo, tomando como base el valor pactado en el contrato. Igualmente se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos contra expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución Política) y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la ley 80 de 1.993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial. El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. IJ-0039, actor: María Zulay Ramírez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia: 1.- El vínculo contractual



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. 2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. 3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas. El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo... (...)"

En esa oportunidad el H. Consejo de Estado dejó claro que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, pero se logra demostrar los tres elementos de una relación laboral – subordinación o dependencia respecto del empleador, remuneración y servicio personal -, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En sentencia del 19 de abril de 2012, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez el H. Consejo de Estado dijo que *"...Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado..."*

No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "*subordinación*" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. DE LAS PRUEBAS

Al proceso se allegaron los siguientes medios de prueba, respecto de los cuales el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente y servirán de base para emitir decisión de fondo:

1. Se aportaron diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. en los siguientes términos:

Contrato	Fls	Fecha de suscripción	Duración	Valor y forma de pago	Objeto del contrato
No. 60 de 2012	4-7	7 de febrero de 2012	Un (1) mes a partir de la firma del mismo	\$800.000 pesos pagaderos de forma mensual previa presentación de la cuenta de cobro.	Prestación de servicios para actividad de auxiliar de laboratorio clínico del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE
No. 81 de 2012	8-11	1 de marzo de 2012	Tres (3) meses a partir de la firma del mismo	\$2.400.0000 pesos pagaderos en 03 cuotas mensuales de \$800.0000 previa presentación de la cuenta de cobro.	Prestación de servicios para actividad de auxiliar de laboratorio clínico del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE
No. 148 de 2012	12-15	1 de junio de 2012	Tres (3) meses a partir de la firma del mismo	\$2.400.0000 pesos pagaderos en 03 cuotas mensuales de \$800.0000 previa presentación de la cuenta de cobro.	Prestación de servicios para actividad de auxiliar de laboratorio clínico del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE
No. 221 de 2012	16-19	1 de septiembre de 2012	Cuatro (4) meses a partir de la firma del mismo	\$3.200.000 pesos pagaderos en 04 cuotas mensuales de \$800.0000 previa presentación de la cuenta de cobro.	Prestación de servicios para actividad de auxiliar de laboratorio clínico del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No. 019 de 2013	20-23	1 de enero de 2013.	Quince (15) días a partir de la firma del acta de iniciación	\$400.000 pesos pagaderos en 01 cuota vencida previa presentación de la cuenta de cobro	Prestación de servicios para actividad de auxiliar de laboratorio clínico del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE
-----------------	-------	---------------------	--	---	---

2. Certificación proferida por el Profesional Universitario del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. donde indica que la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA prestó sus servicios en el cargo de auxiliar de laboratorio clínico desde el 06 de febrero hasta el 21 de marzo de 2012 mediante OPS con pagos mensuales de \$800.000 pesos, folio 24.
3. Certificación proferida por el Profesional Universitario del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. donde indica que la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA prestó sus servicios en el cargo de auxiliar de laboratorio clínico desde el 07 de febrero hasta el 15 de junio de 2012, folio 25.
4. Certificación proferida por el Profesional Universitario del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. donde indica que la señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA prestó sus servicios en el cargo de auxiliar de laboratorio clínico desde el 06 de febrero de 2012 hasta el 15 de enero de 2013, folio 26.
5. Fotocopia del acta no conciliada No. 0036 expedida por el inspector de trabajo de Girardot el 25 de febrero de 2013 donde la entidad demandada manifestó no tener animo conciliatorio (fl. 27)
6. Petición presentada por la demandante a través de apoderado judicial donde solicita al Hospital demandado se le dé aplicación al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos, y en consecuencia se le reconozcan y pague auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por el no pago de prestaciones sociales, reembolso por lo pagado por concepto de seguridad social y demás emolumentos prestacionales a los que considera tener derecho. (fls. 30-36)
7. Oficio HNSF – 217 – 2015 de fecha 07 de julio de 2015 suscrito por el Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima por medio del cual se resuelve de manera negativa la petición incoada por la demandante (fls. 37-38).
8. Se recibieron los testimonios de los señores Fabián Andrés Triana Fernandez y Jhon Jairo Aldana Cárdenas, escuchados en la audiencia de pruebas.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

Pretende la demandante, se declare la nulidad del acto administrativo HNSF – 217 – 2015 y como consecuencia de ello se declare la existencia de un contrato realidad desde el siete (7) de febrero de 2012 hasta el dieciséis (16) de enero del 2013, junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, indemnización por no consignación de las cesantías indemnización por el no pago de prestaciones sociales, reembolso de aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales).

Para efectos de determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas es necesario establecer si entre la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E existió una relación Laboral, razón por la cual es necesario acreditar la presencia de los tres elementos de la misma: i) la actividad personal, ii) que por dicha labor haya recibido una remuneración, y iii) la subordinación o dependencia.

Así las cosas, en lo que respecta al elemento de **actividad personal**, es claro para el Despacho que la demandante prestó sus servicios personales como auxiliar de laboratorio clínico a favor del Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes conforme se acordó en los objetos contractuales de los diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, lo cual guarda total correspondencia con las declaraciones rendidas por los señores FABIAN ANDRES TRIANA FERNANDEZ y JHON JAIRO ALDANA CARDENAS en la audiencia de pruebas donde manifestaron:

El primero de ellos indicó:

“...conozco a la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia de toda mi infancia, de toda mi vida la conozco a ella; Preguntado: Dígame al despacho desde cuándo y hasta cuando estuvo vinculada la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia? RESPUESTA: yo inicie en enero de 2012 a trabajar en el centro de salud y duré 6 meses, ella duró un año trabajando allá. PREGUNTADO: Hasta que mes duró? RESPUESTA: El mes no lo sé, pero si duró trabajando un año, me imagino que hasta enero. PREGUNTADO: cuál era el cargo que desempeñaba? RESPUESTA: Tenía el cargo de auxiliar de laboratorio. RESPUESTA: Dígame al despacho cuales eran las funciones que desempeñada la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia? RESPUESTA: El cargo era de preparar muestras de sangre, citología, preparar todo para que el bacteriólogo tuviera la fluidez para desempeñar su labor...”

El segundo de ellos manifestó:

“...PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce a la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia desde cuándo y porque razón? RESPUESTA: la conozco hace más de 30 años; trabajaba en el Hospital Nuestra Señora de Fátima dl Municipio de Flandes. PREGUNTADO: Desde cuándo y hasta cuando estuvo vinculada al



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Hospital? RESPUESTA: Estuvo trabajando en el periodo... en el año 2012 hasta el año 2013. PREGUNTADO: dígame desde que mes? RESPUESTA: desde el mes de febrero; (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho cual era el cargo que desempeñaba la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia? RESPUESTA: ella era auxiliar de laboratorio; PREGUNTADO: Dígame al despacho cuales eran las funciones en el hospital? Ingresaba a partir de las 6 de la mañana a recibir las muestras médicas para tenérselas listas al señor bacteriólogo (...)"

En tal sentido, se encuentra debidamente demostrado que la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia laboró al servicio del hospital accionado por el término de un año desarrollando las labores específicas pactadas en los contratos, específicamente la de realizar la actividad de auxiliar de laboratorio clínico de la entidad y actividades de P y P en citologías, lo cual guarda total relación con lo afirmado por lo declarantes, significando ello que las reglas para la prestación de sus servicios estuvieron enmarcadas dentro de las obligaciones previamente pactadas en los actos contractuales.

Ahora, en lo que corresponde al elemento **remuneración**, observa el Despacho que éste requisito fue pactado en cada uno de los contratos suscritos donde se estableció el valor y forma de pago, indicándose puntualmente que se debía presentar cuenta de cobro previa prestación de las actividades pactadas, en cuotas mensuales vencidas, luego no hay duda alguna que la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia recibió remuneración por la ejecución de los objetos contractuales suscritos con la demandada.

Por último, en lo que atañe a la **subordinación o dependencia** es preciso indicar que la parte demandante alega que la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia cumplía un horario específico para desarrollar sus funciones y recibía órdenes provenientes por el médico bacteriólogo y el gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E.

En atención a ello es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales responden a la necesidad de la administración de satisfacer los requerimientos de la prestación del servicio público cuando el personal de planta no es suficiente o se precisa de conocimientos especializados para tal fin, sin implicar esto que dichos contratistas sean ajenos a las pautas y protocolos establecidos de acuerdo a la naturaleza de la actividad de la entidad, es así como, para asegurar una ejecución eficiente del objeto contractual que se encuentre coordinada con las actividades propias del contratante, es admisible que el contratista reciba instrucciones o reporte informes de resultados sin que ello implique la configuración del elemento en cuestión.

Por ello, aun cuando la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia cumplía un horario específico para prestar sus servicios, esto es, de 06:15 am a 1:00 pm de lunes a viernes, el mismo corresponde a la naturaleza específica de la actividad contratada, por cuanto resulta lógico desempeñar las tareas de auxiliar del laboratorio clínico en dicha jornada, la cual corresponde al horario en que el Hospital prestaba al público dicho servicio, luego era imposible para la demandante que efectuara sus labores en otro lapso de tiempo o en un lugar diferente.

Ahora, tampoco se puede pasar por alto que los elementos, materiales y condiciones para desarrollar las actividades de laboratorio clínico se deben ejercitar en lugares propios, acondicionados y adecuados para dicha prestación de servicio,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

como lo son las instalaciones del hospital, pues para ello las entidades hospitalarias por disposición legal deben contar con lugares y espacios idóneos para el ejercicio de tales labores, conllevando a que las tareas de auxiliar de laboratorio se deban ejercitar en las instalaciones del hospital y no a donde bien lo considere el personal que ejerce la labor.

Argumentos estos que son corroborados por el señor FABIAN ANDRES TRIANA FERNANDEZ en su declaración, respecto del cual es preciso recordar que también prestó sus servicios en la entidad hospitalaria y tiene conocimiento directo sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las actividades objeto de estudio; el citado señor afirmó que *todos cumplíamos un horario, si era de 6 am a 1 de la tarde*. Cuando se le preguntó si la demandante podía realizar su labor yendo en otro horario a trabajar, respondió: *el horario era de 6 a 1, necesariamente porque en ese horario era que se tomaban las muestras*; PREGUNTADO: *Donde desarrollaban esas funciones?* RESPUESTA: *En el centro de salud había un laboratorio y allí se tomaban las muestras*.

Así las cosas, el cumplir un horario específico y desarrollar las funciones propias de una actividad en un lugar determinado para ello, y más tratándose de actividades en el área de la salud, no significa que se configure una clase de subordinación entre contratante y contratista, pues como ya se indicó, se trata de actividades que tienen una regulación y protocolos especiales que no pueden ser alterados a discrecionalidad por quienes las ejecutan.

Ahora, no se demostró dentro del proceso que en el Hospital existiera un cargo de planta que cumpliera las mismas funciones que ejecutaba la demandante, que requiriera el perfil de la señora Ana Cecilia Bocanegra Espitia y que por ello tuviera fijada una asignación mensual, como para que pudiera pensarse que la vinculación de la accionante mediante contratos de prestación de servicios encubría una verdadera relación laboral, por el contrario lo que se probó fue que la señora Ana Cecilia adelantaba unas labores para que el bacteriólogo – de planta o contratista – procediera a realizar sus actividades.

Igualmente, en lo que respecta a la subordinación en el entendido de la impartición de ordenes por parte del contratante y el acatamiento de las mismas por parte del contratista, es del caso recordar que la actividad medica se encuentra regulada por sendas disposiciones legales y procedimientos establecidos por las autoridades en la materia, impidiendo que exista así una liberalidad en su ejercicio por parte del personal que la ejecuta, y muy por el contrario, lo que conlleva es que se requiera una coordinación de actividades para el desarrollo de los objetos contractuales.

Es así que dentro del caso bajo estudio se encuentra como único elemento probatorio de dicha subordinación las declaraciones rendidas por los señores FABIAN ANDRES TRIANA FERNANDEZ y JHON JAIRO ALDANA CARDENAS, quienes coinciden en afirmar que la señora Ana Cecilia recibía directrices del bacteriólogo y del gerente del centro de salud, pero ello no pasó de ser una simple afirmación en razón a que la parte actora no logró determinar qué clase de pautas le impartía, o si hubo llamados de atención, memorandos o cualquier otra acción u omisión de donde se desprendiera la existencia de una subordinación.

Así las cosas, al no aportarse elementos de juicio que permitieran concluir que durante el periodo en que la demandante desempeñó labores como auxiliar de laboratorio clínico del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes, se hubiesen



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

configurado los elementos del contrato de trabajo, no es posible acceder a lo pretendido, pues no se demostró la subordinación y dependencia de un superior que le impartiera ordenes específicas, la entrega de informes, el recibo de instrucciones y demás orientaciones que permitan inferir la existencia de una relación laboral con el ente demandado, pese a que percibía una contraprestación económica y prestaba el servicio personalmente, por lo que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E- para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V) . Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E-. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V); Por secretaría liquídense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez